



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES  
TRIBUTARIAS N° 4

EXPTE. N° 25001/2023 “AFIP c/ PAZOS CRISTIAN DANIEL s/  
EJECUCION FISCAL”

Buenos Aires, de abril de 2025.-

I.- En atención al tiempo transcurrido desde la notificación de la citación a comparecer ordenada en la providencia del 26/2/2025, practicada mediante cédula en soporte papel diligenciada el 3/4/2025 a las 10:40 (confr. fs. 81/81), sin que el tercero haya procedido a presentarse en el expediente, téngase por no presentado a Mercado Libre S.R.L. y pasen los autos a resolver.

II.- **VISTO** este expediente N° 25001/2023 caratulado “AFIP c/ PAZOS CRISTIAN DANIEL s/ EJECUCION FISCAL”, en estado de resolver y **CONSIDERANDO**:

1) El 26/6/2023 se declaró expedita la ejecución de la deuda reclamada a Cristian Daniel Pazos por la acreedora AFIP (actual ARCA), por la suma de \$1.229.020,31.-, en concepto de saldos de las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales enero a julio de 2021, con más sus intereses legales y costas.

El 4/12/2023, a petición de la actora, se decretó un embargo sobre fondos, depósitos, créditos, títulos, activos, monedas y/o valores actuales y futuros que la parte demandada posea -por cualquier concepto- en MERCADO LIBRE S.R.L. (CUIT N° 30-70308853-4), por dicha suma de \$ 1.229.020,31 en concepto de capital, con más el 15% por ciento, presupuestado para responder a intereses y costas. En dicha providencia se dispuso que la entidad oficiada debía inmovilizar los fondos embargados hasta la suma indicada e informar al Tribunal por cada retención practicada, el tipo de activo retenido, su denominación, la moneda en la que se encuentra y, en caso de tratarse de moneda extranjera o digital, el monto en pesos que representa según su valuación en moneda de curso legal a la fecha de respuesta.

Diligenciado el oficio de comunicación del embargo con fecha 8/7/2024 y ante la falta de respuesta, la actora acompaña documentación proveniente de sus registros a fin de demostrar que la cuenta del demandado en MERCADO LIBRE S.R.L. registró ingresos por transferencias virtuales por la suma de \$113.515.314.- en el mes de septiembre de 2024 y también registró retenciones de IVA e Impuesto a las Ganancias de “Usuarios de Sistemas de Pago Electrónico” por órdenes de pago de agosto de 2024. Afirma que ello demuestra que el demandado mantuvo relación comercial con la oficiada luego de diligenciada la comunicación de la orden de embargo y solicita que se la



intime para que manifieste las razones que la llevaron a incumplirla y/o deposite las sumas, bajo apercibimiento de solicitar hacer efectiva la responsabilidad solidaria prevista por el art. 92 de la ley de procedimiento tributario. Cita, en su respaldo, el artículo sin número a continuación del art. 92 de la ley 11.683, t.o. 1998 y sus modif..

El 21/11/2024, a pedido de la actora, se intima a MERCADO LIBRE S.R.L. para que en el plazo de cinco días cumpla con el embargo ordenado por oficio que fue diligenciado el 29/11/2024.

Mediante correo electrónico del 4/12/2024, la oficiada acompaña oficio de respuesta fechado el 11/7/2024, en el que contesta que la persona a embargar posee dos usuarios en la compañía cuyas cuentas Mercado Pago poseen saldo invertido en cuotas partes del Fondo Común de Inversión Mercado Fondo, administrado por Industrial Asset Management SASGFCI y cuya custodia de activos está a cargo de Banco Industrial S.A. Afirma que, por esa razón, no puede dar cumplimiento a la medida y solicita que se remita la orden al Banco Industrial S.A..

El 5/12/2024, la actora reitera el pedido para que MERCADO LIBRE S.R.L. manifieste las razones que lo llevaron al incumplimiento y/o deposite las sumas que hubiera debido retener al ejecutado, bajo apercibimiento de solicitar hacer efectiva la responsabilidad solidaria, basándose en que: a) la oficiada reconoce que el ejecutado posee saldo en Mercado Pago, b) la situación que describe acerca de la administración de dichos fondos “excede y es ajena” al Fisco, c) el ejecutado mantuvo relación comercial con la oficiada luego de diligenciado el oficio y d) ella omitió retener las sumas a pagar como consecuencia de dicha relación comercial.

Como consecuencia de ello, se ordena librar oficio según lo solicitado, acompañando la documentación aportada por el Fisco Nacional, el que se diligencia el 19/12/2024; Ante la falta de respuesta, la actora reitera la solicitud y se ordena correr traslado a MERCADOLIBRE S.R.L. en los términos y con los efectos del último párrafo del artículo sin número agregado a continuación del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. Según ley 27.430) a fin de que comparezca y manifieste lo que estime corresponder a su respecto y acompañe la documentación que haga a su derecho.

En tanto la cédula en soporte papel fue diligenciada por la Oficina de Notificaciones del PJN, con fecha 10/3/2025, sin copias (confr. fs. 43/43), se reitera, quedando notificado el traslado y citación a comparecer, con fecha 3/4/2025 a las 10:40 hs. (confr. fs. 67/67).

Sin proceder a presentarse en el expediente mediante representación procesal ni constituir domicilio electrónico, la oficiada se limita a remitir un oficio fechado el 13/3/2025, por correo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES  
TRIBUTARIAS N° 4

electrónico, en el que manifiesta: *“A partir de la información incluida en la notificación, podemos informar que existen tres usuarios registrados en Mercado Libre, que se identifican como CRISTIANDANIELPAZOSCRISTIAN, PARO3891369, TATYANAPAZOS. Así las cosas, hemos aplicado la medida ordenada sobre la cuenta del usuario registrado como TATYANAPAZOS por la totalidad del monto indicado. Sin embargo, informamos que al día de hoy el mismo no posee dinero disponible en su cuenta de Mercado Pago. Dicho eso, hacemos saber a V.S. que el usuario CRISTIANDANIELPAZOSCRISTIAN, PARO3891369 posee el saldo de su cuenta Mercado Pago invertido en cuotas partes del Fondo Común de Inversión Mercado Fondo, administrado por Industrial Asset Management SASGFCI y cuya custodia de activos está a cargo de Banco Industrial S.A. Por eso, Mercado Pago no podrá dar cumplimiento a la medida indicada y se ruega a V.S. remitir la orden al Banco Industrial S.A.”* (confr. fs. 47/48)..

Repite idéntica respuesta mediante oficio fechado el 11/4/2025, recibido mediante correo electrónico del 11/4/2025 (confr. fs. 70/71), sin constituirse en este expediente.

Hecha saber la recepción de los oficios a la actora, ésta solicita se aplique el apercibimiento de ley de conformidad a la responsabilidad solidaria fijada por el artículo 92 de la Ley 11683 a Mercado Libre SRL (confr. fs. 50/51 y el escrito en despacho).

2) Atento el tiempo transcurrido desde la notificación de la citación a comparecer con traslado de los escritos y documentación aportada por la actora, la incomparecencia del tercero en este expediente y lo solicitado por la actora, se tiene por no presentado a Mercado Libre S.R.L y quedan los autos en estado de resolver la petición de su responsabilidad solidaria.

3) La actora solicita que se aplique a Mercado Libre S.R.L. la norma de la ley 11.683 prevista por su artículo sin número siguiente al art. 92, que dispone: *“Las entidades financieras, así como las demás personas físicas o jurídicas depositarias de bienes embargados, serán responsables en forma solidaria por hasta el valor del bien o la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo, hubieren permitido su levantamiento, y de manera particular en las siguientes situaciones: a) Sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, con la finalidad de impedir la traba del embargo, y b) Cuando sus dependientes incumplan las órdenes de embargo u otras medidas cautelares ordenadas por los jueces o por los agentes fiscales. Verificada alguna de las situaciones descriptas, el agente fiscal la comunicará de inmediato al juez de la ejecución fiscal de que se trate, acompañando todas las constancias que así lo acrediten. El juez dará*



*traslado por CINCO (5) días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución mandando a hacer efectiva la responsabilidad solidaria aquí prevista, la que deberá cumplirse dentro de un plazo máximo de DIEZ (10) días”.*

Entiende que Mercado Libre S.R.L. mantuvo relación comercial con el embargado luego de encontrarse notificada de la medida y omitió efectuar las retenciones necesarias a su cumplimiento.

La requerida, por toda respuesta, reitera dos veces una comunicación en la que manifiesta que aplicó la medida sobre una de las cuentas del embargado que no posee dinero disponible en la cuenta de Mercado Pago, y que sus otras dos cuentas sí poseen saldo, pero se encuentra invertido en cuotapartes del Fondo Común de Inversión Mercado Fondo cuya custodia está a cargo del Banco Industrial S.A., por lo que entiende que no puede dar cumplimiento de la medida respecto de estos fondos del embargado.

Del texto de la norma surge que la responsabilidad solidaria solicitada se aplica a aquellas personas que sean depositarias de bienes embargados. En este caso, lo mandado a embargar son los fondos, depósitos, créditos, títulos, activos, monedas y/o valores actuales y futuros que el demandado posea, por cualquier concepto, en MERCADO LIBRE S.R.L.

Ahora bien, el hecho que la requerida sólo informe que no es la depositaria actual de los fondos del embargado no alcanza para justificar la omisión de retención de dichos fondos al momento en que pasaron por su custodia, esto es, al momento en que ingresaron a la plataforma Mercado Pago, plataforma que ofrece Mercado Libre SRL para realizar pagos digitales y cuyos servicios junto con los servicios ofrecidos por Mercado Libre *“están diseñados para formar un ecosistema que permita a las personas vender, comprar, pagar, enviar productos y realizar otras actividades comerciales con tecnología aplicada”* (conf. Términos y condiciones de uso del sitio, [https://www.mercadolibre.com.ar/ayuda/terminos-y-condiciones-de-uso\\_991](https://www.mercadolibre.com.ar/ayuda/terminos-y-condiciones-de-uso_991)).

Cabe observar que Mercado Pago, según lo disponen los términos y condiciones de uso, es una unidad de negocios de MercadoLibre S.R.L. que, entre los servicios vinculados a los pagos digitales, ofrece el servicio de *“invertir los fondos disponibles en el fondo común de dinero Mercado Fondo, ofrecido por Banco Industrial S.A.”* (Términos y condiciones de uso en [https://www.mercadopago.com.ar/ayuda/terminos-y-condiciones\\_299](https://www.mercadopago.com.ar/ayuda/terminos-y-condiciones_299)).

Ello implica, necesariamente, que para poder pasar los fondos a custodia del Banco Industrial S.A. previamente deben encontrarse disponibles dentro de la plataforma de Mercado Pago;





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES  
TRIBUTARIAS N° 4

ahora bien, la requerida no informa ni explica razón alguna por la cual se hubiera visto imposibilitada de cumplir con la orden judicial impartida al momento en que los fondos, que luego resultaron invertidos, se encontraban disponibles en su plataforma de Mercado Pago. En efecto, los términos y condiciones de uso de dicha plataforma establecen que “una vez que los fondos estén acreditados y disponibles en su Cuenta Mercado Pago, el Usuario podrá (ii) invertir los fondos en el fondo común de dinero “Mercado Fondo” ofrecido por el Banco Industrial S.A. y administrado por Industrial Asset Management S.G.F.C.I.S.A.” y que “la transferencia y/o retiro de los fondos quedará supeditado a la disponibilidad de fondos en la Cuenta Mercado Pago del Usuario y al previo pago de cualquier deuda que el Usuario mantuviere con Mercado Pago, cualquiera fuera su causa” (confr. 3.3, Ingreso y retiro de fondos. Transferencias, en Términos y condiciones de uso, [https://www.mercadopago.com.ar/ayuda/terminos-y-condiciones\\_299](https://www.mercadopago.com.ar/ayuda/terminos-y-condiciones_299)).

Estas condiciones de uso muestran que la transferencia de los fondos que el usuario hubiera podido solicitar hacia el fondo custodiado por el banco no se produce en forma automática, sino que posibilita una instancia de control de Mercado Pago. Si bien dicha instancia de control se encuentra prevista para evitar que los fondos egresen de la plataforma sin antes saldar cualquier deuda que el usuario mantuviera con ella, ello también demuestra que, en principio la requerida tenía la posibilidad de intervenir al momento entre el ingreso y el egreso de los fondos y proceder a la retención ordenada a los fines de asegurar el embargo.

A ello debe agregarse que el punto 9.6 de los Términos y condiciones de uso dispone que “*Mercado Pago, en su carácter de proveedor de servicios de pago, se encuentra facultado para trabar embargos y dar cumplimiento a cualquier medida ordenada por autoridad competente*” (confr. [https://www.mercadopago.com.ar/ayuda/terminos-y-condiciones\\_299](https://www.mercadopago.com.ar/ayuda/terminos-y-condiciones_299)).

Así las cosas, queda acreditado en la causa que Mercado Libre S.R.L. informó a la ARCA: a) que el 15 y el 31 de agosto de 2024, desde la cuenta del demandado se pagaron retenciones del SICORE- Impuesto a las Ganancias, por un total de \$255.495,75.- y b) que en el período septiembre de 2024 ingresó a dicha cuenta la suma de pesos ciento trece millones quinientos quince mil trescientos catorce (\$113.515.314.-), mediante transferencias virtuales y que egresó la suma de pesos ciento trece millones doscientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y dos (\$113.249.262.-), también mediante transferencias virtuales (confr. docum.y escrito del 19/11/2024).

Ahora bien, el embargo ordenado y notificado a la requerida con anterioridad a estos hechos, esto es el 8/7/2024, asciende



a la suma \$ 1.229.020,31.- en concepto de capital, con más el 15% presupuestado para intereses y costas, suma sensiblemente menor a la dispuesta por el demandado a través de la plataforma de la requerida.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la actora acredita el ingreso de fondos a la cuenta del demandado mediante la plataforma del entorno de Mercado Libre S.R.L. sin que la requerida haya desconocido tales ingresos, que dichos fondos superaban el monto que se había ordenado embargar y estuvieron disponibles y sujetos al control de la requerida antes de que se posibilitara su utilización para el pago de retenciones o su inversión en Mercado Fondo, y que la requerida no cumplió con la orden de embargo respecto de esos fondos que se hubieran podido embargar, ajustándose, de esta manera, la conducta de la requerida al supuesto de la norma del artículo sin número siguiente al art. 92 de la ley 11.683 -t.o. 1998 y sus modifs.-, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí establecido y declarar la responsabilidad solidaria de la requerida hasta la suma de \$ 1.229.020,31.- con más el 15% (\$184.353,05.-), lo que totaliza la suma de \$ 1.413.373,36.-, al momento del dictado de esta resolución.

Por ello,

#### RESUELVO:

1°) Declarar la responsabilidad solidaria de MERCADO LIBRE S.R.L. por la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.413.373,36.-), en los términos del artículo sin número agregado a continuación del art. 92 de la ley 11.683 –t.o. 1998 y sus modifs.-

2°) Intimar a la responsable solidaria MERCADO LIBRE S.R.L. para que en el término de diez (10) días, deposite en el Banco de la Nación Argentina –Sucursal Tribunales- la suma total de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.413.373,36.-), en una cuenta que deberá abrirse a la orden de este Juzgado y Secretaría y como correspondiente a estos autos; bajo apercibimiento de ejecución (confr. art. 62, decreto 1397/79, reglamentario de la ley 11.683).  
3) Imponer las costas de la incidencia a MERCADO LIBRE S.R.L. (confr. arts. 68 –primer párrafo- y 69 –primer párrafo- del C.P.C.C.N.).

Regístrese y notifíquese por Secretaría; atento que la requerida no ha constituido domicilio electrónico, cúmplase la notificación a su respecto, mediante cédula en soporte papel a su domicilio legal/real, haciéndole saber que, de no proceder a constituir domicilio electrónico en el expediente, todas las sucesivas notificaciones





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES  
TRIBUTARIAS N° 4**

se realizarán a su parte en los términos de los arts. 1° y 4° de la  
Acordada CSJN N° 31/2011.

Carlos Alejandro Faggi  
Juez Federal  
P.R.S.

**Registrado y protocolizado en forma electrónica en el Sistema LEX100 (Ac.  
CSJN 06/2014).**



#37880962#451636705#20250414101516166